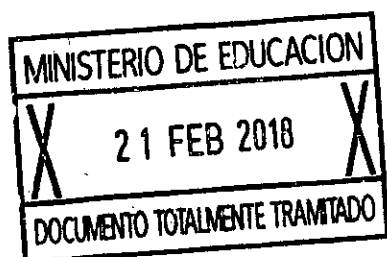


3

KGR/NHR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° 1133

SANTIAGO, 20 FEB 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0957

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de enero de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001160, formulada por don César Santibañez, del siguiente tenor:

"En mi calidad de Presidente Provincial del Colegio de Profesores A. G. y Profesor de Estado mención Matemática, solicito se me envíe copias de pruebas de conocimientos específicos en la asignatura de Matemática y otras asignaturas para los distintos ciclos y aplicadas en el proceso de Evaluación docente correspondiente al año 2016. Con la finalidad de corroborar algunos reclamos recibidos por quienes la rindieron y dicen relación con contenidos no correspondientes al temario, extensión de la prueba, diseño y formato de reactivos no adecuados".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá rechazar la entrega de la información cuando su comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido

Que, en relación al objeto de la presente consulta, como primer elemento, es necesario señalar que, a través de la Ley N° 20.903, se dispuso la creación de un Sistema de Desarrollo Profesional Docente y se modificaron una serie de normas, necesarias para la implementación del referido sistema, incluido el D.F.L N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en adelante indistintamente Estatuto Docente.

Que, a mayor abundamiento, el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, en adelante indistintamente el Sistema, tiene por objeto reconocer y promover el avance de los profesionales de la educación hasta un nivel esperado de desarrollo profesional, así como también ofrecer una trayectoria profesional atractiva para continuar desempeñándose profesionalmente en el aula, según lo dispuesto el artículo 19 del Estatuto Docente.

Que, en ese contexto, las Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos atinentes a las distintas disciplinas y niveles impartidos, junto a los portafolios profesionales de competencias pedagógicas, corresponden a las únicas herramientas de medición previstas en el referido Sistema, para certificar de manera válida, confiable y transparente los conocimientos de los profesionales de la educación y, consecuentemente con lo anterior, lograr el objetivo tenido a la vista por el legislador de reconocer y promover el avance de los docentes.

Que, a su vez, debe considerarse que, para la aplicación de los instrumentos consultados, deben realizarse procesos licitatorios que abarque su diseño, elaboración y aplicación, contratándose finalmente a la institución de educación superior seleccionada, estableciéndose en las bases y contratos cláusulas de confidencialidad para evitar la divulgación, filtración y publicación de dichas herramientas.

Que, en ese marco de ideas, la comunicación o conocimiento de las evaluaciones en cuestión, redundaría en un evidente perjuicio para el Sistema, por cuanto implicaría que éstas no puedan ser utilizadas en nuevas rendiciones del proceso de evaluación, con los costos y retrasos que ello conllevaría para el proceso.

Que, sumado a lo anterior, la entrega de lo solicitado conllevaría el riesgo de que los docentes se entrenen en base a respuestas ya conocidas, desvirtuándose de esta forma una pieza clave del sistema educativo chileno.

Que, conforme a los acápites precedentes, no es posible acceder a la entrega de copia de las Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, correspondientes al proceso aplicado en el año 2016, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, implica afectar los intereses de este Servicio, de conformidad a lo prescrito en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que, en caso de que alguno de los docentes evaluados pretenda formular algún reclamo relativo a los contenidos examinados, la extensión de la prueba, su diseño o formato, se le sugiere dirigir una presentación al jefe del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica, dependiente de la Subsecretaría de Educación, para la revisión de su caso.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se

informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en virtud de la solicitud de acceso código AJ001T-0001160, de fecha 8 de enero de 2018, formulada por don César Santibañez, relativa a copia de las Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, correspondientes al año 2016, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su divulgación podría implicar afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Subsecretaría.
2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**



**JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**



Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.

* La facultad para firmar "por orden de la Subsecretaría de Educación", consta en la Resolución Exenta N° 9.219 de 2014, que delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública, Ley N° 20.285.

Expediente N° 2.742-2018.